SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** contra **VIVIANA PARGA GARCÍA,** con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

19 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455
RAD: 2020-00384-00
Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 18 de noviembre desde el correo electrónico del demandante con copia a la demandada, los cuales coinciden con los utilizados por las partes en el trámite presente, informando sobre un posible acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la recepción del memorial. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra VIVIANA PARGA GARCÍA, contados a partir de la presentación de la solicitud, es decir desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: UNA VEZ, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518dc4501ed7cc24f83061583741375021e836df1593195f82b224ccae91942**

Documento generado en 19/12/2022 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **JANIO DURAN TULCÁN,** quien actúa en nombre propio, contra **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO,** con los escritos que anteceden presentados por el demandado en donde se da por notificado. Sírvase proveer.

19 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456
RAD: 2021-00442-00
Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos allegados por el demandado al correo electrónico del Despacho, en donde manifiesta conocer el mandamiento de pago proferido en su contra y solicita tenerlo como notificado por conducta concluyente. En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá a CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO como notificado por conducta concluyente.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** por conducta concluyente del Auto No. 1245 del 07 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifiqué la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al demandado que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf54202af0fc815707926a0e6aa7c0c9f73f14d77257a9d268f75a4dc1635aa**

Documento generado en 19/12/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER,** quien actúa en nombre propio, contra **JOHN JAIRO ORTÍZ ORTÍZ;** con el escrito que antecede, allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

19 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457
RAD: 2021-00478-00
Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito que antecede, a través del cual informa que "desiste del proceso del asunto de la referencia" haciéndose necesario requerirlo para que aclare si lo que pretende es el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el desistimiento de las pretensiones del artículo 314 ibídem o la terminación del proceso por pago o por transacción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que proceda conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf32f1bdcc46d6d9284528f200321aedf83225d612cfbc8f418913229910377**

Documento generado en 19/12/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **ALEXANDRA BENITEZ DELGADO,** quien actúa a través de la estudiante de derecho **ANDREINNA RIZZETTO LÓPEZ,** contra **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA;** y escrito que antecede, allegado por la Policía Nacional. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00130-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por Policía Nacional a través del cual informa que no acataron la medida de embargo por cuanto el demandado no se encuentra vinculado a dicha empresa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa del empleador del demandado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c7b4cd2fd4558d46f1b00e6595766d6aa38a88e2c1afb09846f26c066a3c9**

Documento generado en 19/12/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de la apoderada judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ,** contra **OSCAR OSWALDO PABÓN YANGUAS y MANUEL ALONSO GIRALDO GÓMEZ,** y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00533-00
INTERLOCUTORIO No. 2458
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1799 del 23 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió que el inmueble pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo lo correcto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CORRÍJASE** el literal B, del Auto Interlocutorio N° 1799 del 23 de septiembre de 2022, en el sentido de establecer como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b1aa143cace45baa490fdd512755c0360bb0a0972c25df6be439ec4601fbb6**
Documento generado en 19/12/2022 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** contra **YINERIETH MENA VIAFARA,** con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2022/01076
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430
Jamundí, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora YINERIETH MENA VIAFARA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora YINERIETH MENA VIAFARA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.144.134.917:

1. 175.520,0810 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3. 998,8917 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de junio de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022.

4. 7.002,9667 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.25% E.A., causados y no pagados entre el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-962151** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046 para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b75c74a15b74849586f7975d68ef3e4b52ab3b22a77e36293ea4082549f2054**
Documento generado en 14/12/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ,** en contra de **JHOANA MARÍA BARONA BERMUDEZ.** Queda radicada bajo la partida No. 2022-01092. Sírvase proveer.
14 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
Radicación No. 2022-01092-00
Jamundí, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JHOANA MARÍA BARONA BERMUDEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Corríjase el valor en pesos anunciado en el hecho primero, pues no coincide con el consignado en el Título Valor.

2. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes de la pretensión segunda, por cuanto se enuncia al 8.55% E.A, cuando conforme al Título se pactó al 10.70% E.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería a SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con T.P. N° 142.305 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cc465421c9a0c336bf0f92f8cf5f9348fca629a8432af5d2576942dbd04e22**

Documento generado en 14/12/2022 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2020/00355
INTERLOCUTORIO No. 2447
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS COOPSERP, contra la señora MILE ANDREA LASSO BALANTA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora MILE ANDREA LASSO BALANTA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré sin No44-04076, por valor de $2.761.110,oo se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 749 de fecha 7 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente a lograr la notificación con la parte demandada, y en vista de que ello no fue posible, la parte actora solicitó el emplazamiento, indicando desconocer el lugar de domicilio, por lo que el Despacho mediante interlocutorio No.655 de fecha 13 de abril de 2021, se dispuso el emplazamiento, y realizada la publicación en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, a través de auto de fecha 11 de enero de 2022, se designó curador Ad Litem, compareciendo para el efecto el abogado JOSE YUKLDER AMAYA, con quien en fecha 01 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la notificación del auto mandamiento de pago, y quien dentro del término de traslado allego memorial de contestación de la demanda, sin proponer excepción algua, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y

competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA
Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MILE ANDREA LASSO BALANTGA, y a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORRES PUBLICOS Y JUBILADOS COOPSERP, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, apoderado MILTON HERNANDO BORRERO, y el memorial allegado de su parte mediante el cual solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.
Diciembre 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2021-00416
INTERLOCUTORIO No.2450
Jamundí, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de los correos electrónicos allegados por el apoderado dentro del presente proceso, donde el demandado es la señora DABEIBA FERNANDEZ VIAFARA, encuentra lo siguiente:

1.- En cuanto a la notificación contenida en el artículo 291 del C.G. del Proceso, aparece surtida la notificación en el domicilio de la demandada, según certificación de la empresa de correos EL LIBERTADOR.

2.- En cuanto a la notificación contenida en el art. 292 del C.G. del Proceso, se certifica de la misma empresa de correos EL LIBERTADOR, que a pesar de que la persona que atendió se rehusó a firmar, aunque se dejó la notificación, no aparece cotejo de todos los anexos adjuntos, como demanda y anexos, y por tanto el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, hasta que se agote de conformidad la notificación del art. 292 del C.G. del Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA, apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, y el memorial allegado de su parte mediante el cual solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2021-00572
INTERLOCUTORIO No.2452
Jamundí, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de los correos electrónicos allegados por el apoderado dentro del presente proceso, donde el demandado es el señor DIEGO FERNANDO VIAFARA SUAZA, no encuentra el Despacho por parte alguna, que se haya allegado certificación de haberse realizado notificación al demandado, y por tanto el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado la notificación de la parte demandada, conforme el Código General del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien solicita se corrija el interlocutorio de fecha 27 de Septiembre de 2022, referente al nombre de la parte demandante. Sírvase Proveer.
Diciembre 19 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACIÓN: 2021-00954
INTERLOCUTORIO No. 2473
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como efectivamente, el juzgado en el auto interlocutorio No.1776 del 27 de septiembre de 2022, en la parte resolutiva cometió error en el nombre del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra GLORIA GUARTOS RODRIGUEZ, de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, el JUZGADO;

DISPONE:

Corregir en la parte resolutiva del auto interlocutorio No.1776 de fecha 27 de Septiembre de 2022, el nombre de la parte demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00641
INTERLOCUTORIO No.2451
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020.*

Para la notificación del demandado CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante comunicado remitido a la dirección de correo electrónico del demandado, según constancia expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en fecha 31 de octubre de 2022, dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 02 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá al demandado, notificado mediante el ***art. 8 del Decreto 806 del 2020.***

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como*: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: TENGASE al demandado, CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA, **NOTIFICADO DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el **ART. 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020** desde el día **02 de Noviembre 2022,** quien dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el titulo valor aportado al proceso.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el anterior memorial allegado de parte de la apoderada de los interesados dentro de la presente demanda de SUCESIÒN INTESTADA del causante JAIR ABONIA, quien solicita se corrija en el auto admisorio, los nombre tanto del causante, como de los herederos reconocidos. Sírvase proveer.
Diciembre 16 de 2022.-

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2446

Suc. Int. Rad. 2022/01042

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Diciembre Dieciséis (16) del Año dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y conforme lo solicitado por la apoderada de los interesados dentro de la presente SUCESIÒN INTESTADA del causante JAIR ABONIA, que se corrija en el interlocutorio No.2318 de fecha 9 de diciembre de 2022, los nombres tanto del causante, como de los interesados herederos, en los cuales se cometió error, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, el JUZGADO;

DISPONE:

1.- Corregir tanto en la parte motiva como en la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 2318 de 9 de diciembre de 2022, los nombres de las partes, causante: JAIR ABONIA, cónyuge supérstite YOLANDA RADA OCAMPO, y herederos hijos del causante CRISTHIAN DAVID ABONIA RADA, y JENNIFER ABONIA RADA.

2.- En lo demás el auto sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA